

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: TEOTISTE LEONOR, NOLVIS ESTHER, LUIS JOSÉ, MARÍA PETRONILA,
WILLIAM ENRIQUE, WILDON ALBERTO, JEINER ALBERTO, PABLO TEODORO, WILDER
ALBERTO y WILLIAM ENRIQUE VERDECIA MIRANDA

CAUSANTE: PABLO TEODORO VERDECIA BORJA

RAD.: 20001.31.001.2020.00216.00

ASUNTO: RECHAZA

Valledupar, Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda previa las ritualidades del reparto, se observa que se trata de un proceso SUCESIÓN INTESTADA, que señala el artículo 487 del C.G.P., presentada por los señores TEOTISTE LEONOR, NOLVIS ESTHER, LUIS JOSÉ, MARÍA PETRONILA, WILLIAM ENRIQUE, WILDON ALBERTO, JEINER ALBERTO, PABLO TEODORO, WILDER ALBERTO y WILLIAM ENRIQUE VERDECIA MIRANDA, en calidad de hijos del causante PABLO TEODORO VERDECIA BORJA.

Teniendo que, en materia de competencia atribuida a los Jueces de Familia, en su artículo 22-9, preceptúa:

“Artículo 22 -9 del C. G. del P.

1...

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuido por ley a los notarios.”

Respecto a la competencia, de los procesos de sucesión de los Juzgados Civiles Municipales se encuentra señalado en el artículo 17-2 del C. G. del P., a saber:

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuido por ley a los notarios.”

Recuerda el despacho, que la mayor cuantía para el presente año es equivalente a la suma de ciento treinta y un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$131.670.450, oo).

El Defensor público, en el acápite de competencia y cuantía, que esta se estableciere en la suma de veintisiete millones doscientos treinta y tres mil pesos (\$27.233.000, oo).



Acorde con el numeral 2, del artículo 17 del CGP En cuanto a la competencia por factor cuantía, las sucesiones intestadas de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal del último domicilio del causante, por lo que el presente asunto corresponde al radio de competencia al Juez de Civil del Municipal de Valledupar, Cesar (reparto) y por ende la demanda incoada será motivo de rechazo y se remitirá por los medios tecnológicos a dicha oficina Judicial para que la someta a las ritualidades del reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada por los señores TEOTISTE LEONOR, NOLVIS ESTHER, LUIS JOSÉ, MARÍA PETRONILA, WILLIAM ENRIQUE, WILDON ALBERTO, JEINER ALBERTO, PABLO TEODORO, WILDER ALBERTO y WILLIAM ENRIQUE VERDECIA MIRANDA, en calidad de hijos del causante PABLO TEODORO VERDECIA BORJA, a través de apoderada judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo, por falta de competencia por la cuantía del asunto, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad o correo institucional respectivo establecido para ello, a fin de que sea sometida a las ritualidades del reparto de los Juzgados Civiles de Municipales de Valledupar, Cesar, previas las anotaciones pertinentes en Justicia Siglo XXI - Tyba.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.569.363 de Valledupar con T.P. 169.363 del C. S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría Pública y en ejercicio según certificado de no antecedentes disciplinarios 862.383 como apoderado judicial de la parte demandante, con E mail: jesusalbertolopez1985@hotmail.com, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En Estado No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcad713e41140a7b874f7a892a8af70253215d77e0b8082f861f2ce091b1d38c
Documento generado en 10/12/2020 11:08:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>